



**Cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 162-2023-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### "SENTENCIA

**Tema:** Acción de queja dirigida en contra de consejeros y servidores del Consejo Nacional Electoral por el incumplimiento de una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral. La sentencia analiza el plazo razonable, de acuerdo con una línea de tiempo respecto del conocimiento y resolución de un recurso de impugnación. En otras consideraciones analiza la naturaleza jurídica de la acción de queja y de los informes técnicos como actos de simple administración. Analizadas las pruebas aportadas en el proceso, el juez establece la responsabilidad de la directora jurídica del Consejo Nacional Electoral, que produjo una demora injustificada en el cumplimiento de sus obligaciones, a la luz del principio de debida diligencia.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito D.M., 14 de marzo de 2024.- a las 17:00.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente: Agréguese al expediente: **i)** Acta de comparecencia de la audiencia oral única de prueba y alegatos; **ii)** Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos (1CD-RW y un DVD-RW); **ii)** Escrito firmado electrónicamente, ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 01 de marzo de 2024 con el cual se ratifica la comparecencia de la Dra. Nora Guzmán.

### ANTECEDENTES.-

1. El 28 de mayo de 2023, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, una acción de queja presentada por el ingeniero Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y el señor Fernando Vaca Nieto, fundamentada en el artículo 270 numeral 3 del Código de la Democracia, en contra de: **a)** Shiram Diana Atamaint Wamputsar; **b)** Enrique Pita García; **c)** José Cabrera Zurita; **d)** Elena Nájera Moreira; **e)** Nora Guzmán Galárraga, **f)** Edmo Muñoz Barrezueta; **g)** Andrés Moscoso Chiriboga, **h)** Silvio Tamba Guatemal<sup>1</sup>.
2. Con fecha 29 de mayo de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 162-2023-TCE, el juzgamiento en primera instancia

<sup>1</sup> Expediente fs. 72-87



correspondió al juez doctor Fernando Muñoz Benítez<sup>2</sup>. Con resolución PLE-TCE-1-26-07-2023-EXT, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral negó la excusa presentada por el doctor Fernando Muñoz Benítez<sup>3</sup>.

3. El 23 de agosto de 2023, se admitió a trámite la causa; y, en virtud de lo proscrito en el numeral 4 del artículo 279 del Código de la Democracia<sup>4</sup>, se dispuso suspender la citación y la sustanciación de la causa, hasta la culminación del proceso Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares: Yasuní y Chocó Andino”; el mismo, que de acuerdo con el artículo 167 del Código de la Democracia, ocurre una vez posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones y publicados los resultados definitivos en el Registro Oficial de los procesos electorales de democracia directa.
4. Mediante auto de 24 de noviembre de 2023<sup>5</sup>, una vez concluido el proceso de elecciones anticipadas y consulta popular de 2023, se dispuso habilitar plazos para la tramitación de la causa; y como consecuencia, citar con el contenido de la acción de queja a los accionados en las direcciones provistas por los accionantes, concediéndoles 5 días para contestar.
5. El 12 de enero de 2024, el economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito y anexos, dando contestación a la acción de queja presentada en su contra<sup>6</sup>.
6. Con auto de 17 de enero de 2024, se dispuso en lo principal correr traslado a los accionantes con el escrito de contestación del economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga y se señaló la audiencia de pruebas y alegatos para el día jueves 08 de febrero de 2024 a las 10:30 en el auditorio de este Tribunal<sup>7</sup>.
7. El 05 de Febrero de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. DP-DP17-2024-0053-O de 29 de enero de 2024, firmado electrónicamente por la doctora María Helena

<sup>2</sup> Expediente Fs. 88 a 90

<sup>3</sup> Expediente Fs. 99 a 101

<sup>4</sup> Artículo 279, número 4 del Código de la Democracia: *“Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 4. Citar a un servidor público de la Función Electoral para que se presente a la práctica de cualquier diligencia ajena a las elecciones”.*

<sup>5</sup> Expediente fs. 461-462 vta.

<sup>6</sup> Expediente fs. 882-889

<sup>7</sup> Expediente fs. 892-894 vta.



CAUSA No. 162-2023-TCE

Villareal Cadena, directora provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, a través del cual, notifica la designación del doctor Germán Jordán como defensor público dentro de la causa<sup>8</sup>.

8. El 05 de febrero de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito del señor Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, y firmado electrónicamente por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, a través del cual se solicitó diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos, por motivo de salida del país, conforme lo justifica por medio de la presentación de itinerarios de vuelos a su nombre<sup>9</sup>.
9. Mediante auto de sustanciación de 06 de febrero de 2024<sup>10</sup>, en lo principal se dispuso: *“Diferir la práctica de la audiencia oral única de prueba y alegatos, fijada mediante providencia de 17 de enero de 2024 para el día miércoles 21 de febrero de 2024, a las 10:30; la misma que tendrá lugar en la sala de audiencias, ubicada en el piso 2 del Edificio Santa Prisca, en el que funciona el Tribunal Contencioso Electoral (Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca) de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano”*.
10. El 20 de febrero de 2024, ingresó a través de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito y anexos del abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemal, a través del cual designa como su abogado patrocinador al abogado Jorge David Quishpe Manzano<sup>11</sup>.
11. El 20 de febrero de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito de los señores Ingeniero Enrique Pita García; ingeniero José Cabrera Zurita y doctora Nora Guzmán Galárraga, a través del cual, solicitaron diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos<sup>12</sup>.
12. Mediante auto de sustanciación de 20 de febrero de 2024<sup>13</sup>, en mi calidad de juez de instancia dispuse en lo principal: diferir la práctica de la audiencia oral única de pruebas y alegatos, fijada para el miércoles 21 de febrero de 2024, además se señaló como nueva fecha el 28 de febrero de 2024; correr traslado con el escrito de solicitud de diferimiento a los accionantes.

<sup>8</sup> Expediente fs. 909

<sup>9</sup> Expediente fs. 916

<sup>10</sup> Expediente fs. 920-921 vta.

<sup>11</sup> Expediente fs. 936

<sup>12</sup> Expediente fs. 939-940

<sup>13</sup> Expediente fs. 943-945



13. Mediante auto de 22 de febrero de 2024<sup>14</sup>, se dispuso en lo principal diferir la práctica de la audiencia oral única de pruebas y alegatos, fijada para el miércoles 28 de febrero de 2024, además se señaló como nueva fecha el 29 de febrero de 2024.
14. El 28 de febrero de 2024, tuvo lugar la audiencia oral única de pruebas y alegatos en la cual comparecieron las partes procesales junto a sus abogados patrocinadores, conforme se desprende del acta de comparecencia<sup>15</sup>.
15. El 01 de marzo 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Ing. Fernando Enrique Pita García, Ing. José Ricardo Cabrera Zurita, Ab. Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, y Dra. Nora Gioconda Guzmán Galárraga, a través del cual y en lo principal ratificaron la intervención de la Dra. Nora Guzmán Galárraga en audiencia de 29 de febrero de 2024<sup>16</sup>.

### SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

#### Jurisdicción y Competencia.-

16. La competencia, es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.
17. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene la atribución de sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. A su vez, el numeral 13, del artículo 70 del Código de la Democracia, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.

<sup>14</sup> Expediente fs. 960-961 vta.

<sup>15</sup> Expediente fs. 986

<sup>16</sup> Expediente fs. 1003



CAUSA No. 162-2023-TCE

18. El artículo 268, numeral 2 del Código de la Democracia prescribe:“(...) *el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 2. Acción de queja*”. Del mismo modo, el artículo 270, inciso segundo del mismo cuerpo normativo prevé: *“Esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado. No procede acción de queja sobre resoluciones jurisdiccionales”*.
19. Finalmente, el artículo 72, inciso cuarto del código de la Democracia establece: *“En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”*
20. Conforme consta del acta de sorteo<sup>17</sup> realizado por la Secretaría General de este Tribunal, el 29 de mayo de 2023, en mi calidad de juez electoral me ha correspondido conocer la presente acción de queja; en tal virtud se cuenta con competencia para resolverla, en primera instancia.

#### Legitimación activa.-

21. El artículo 270 del Código de la Democracia, en su parte pertinente determina a las personas facultadas para presentar una acción de queja en los siguientes términos: *“La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus Funciones...”*.
22. Bajo este precepto jurídico, quien activa esta vía procesal está en la obligación de demostrar la relación entre el incumplimiento denunciado y la afectación que se le hubiere proferido. En la presenta causa, los accionantes son quienes, en representación del Movimiento Político Acción Democrática Ecuatoriana ADE requirieron que se inscriba la renovación de su Directiva, la misma que fue negada mediante resolución PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; que es el acto jurídico del que se deriva la presunta inconducta, por parte de servidores de la

<sup>17</sup> Expediente fs. 88-91.



administración electoral. En consecuencia, los accionantes gozan de legitimación activa para plantear la presente acción de queja.

#### Oportunidad.-

23. El artículo 270, inciso segundo del Código de la Democracia, en lo que se refiere a la oportunidad, en materia de acción de queja, prescribe: *“La acción de queja podrá ser presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada”*.
24. Conforme se desprende de la acción planteada, el acto que configuraría la conducta materia de la acción de queja es la Resolución Nro.PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, notificada a los hoy accionantes con fecha 23 de mayo de 2023.
25. Por su parte, la acción de queja fue recibida en Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral el 28 de mayo de 2023, conforme consta de la razón sentada por Secretaría General<sup>18</sup>. Como consecuencia de ello, se declara la que la acción ha sido oportunamente presentada.

### ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

#### HECHOS CONTROVERTIDOS

#### Fundamentos de la acción de Queja<sup>19</sup>.

26. Los accionantes afirman que el Consejo Nacional Electoral no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia pronunciada dentro de la causa Nro.178-2022-TCE, de 22 de marzo de 2023, en la que se ordena al Consejo Nacional Electoral:

*“Dejar sin efecto la resolución Nro.PLE-CNE-2-8-8-2022, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y disponer que dicho organismo, en el plazo establecido en la ley, resuelva el recurso de impugnación interpuesto por el abogado Carlos Aguinaga Aillón, patrocinador de los recurrentes, en contra del*

<sup>18</sup> Expediente fs. 90.

<sup>19</sup> Expediente fs. 74-87.



DESPACHO  
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 162-2023-TCE

*oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR. La resolución deberá observar lo resuelto en el fallo Nro.174-2022 y lo analizado en los párrafos 52 al 56 de esta sentencia”.*

27. Sostiene que el recurso de impugnación debió resolverse en legal y debida forma, en el plazo de tres días.
28. Manifiesta que el retardo injustificado en la emisión de la resolución, fundamento de esta queja, generó una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.
29. Los accionantes argumentan que se ha dado un cumplimiento tardío y defectuoso; por no existir un cumplimiento integral de la sentencia dictada en la causa Nro.178-2022-TCE. Este incumplimiento, a criterio de los accionantes, pudo vulnerar los derechos de la organización política en formación, y la de sus militantes, ya que no pudieron participar en dos procesos electorales, lo que debe ser observado como la violación al derecho al sufragio pasivo.
30. Los accionantes dirigen su acción de queja con fundamento en la Resolución Nro.PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en virtud de la cual se negó el recurso de impugnación presentado por los ahora accionantes, *“(…) por cuanto se ha determinado que, el procedimiento de registro de la referida Directiva Provincial, no cumple con los requisitos formales establecidos en la normativa constitucional, legal y reglamentaria, conforme se desprende del informe técnico jurídico Nro.001-DPEP-DTOOOO-UPAJP-2023, de 08 de mayo de 2023”.*
31. Afirman que se ha vulnerado su derecho a la defensa puesto que, en ningún momento del procedimiento administrativo, incluyendo la emisión de los informes que sirvieron de base para adoptar la resolución, materia de esta queja, le fueron notificados, por lo que no ha contado con la oportunidad para contradecirlos y defender sus pretensiones ante el órgano electoral competente.
32. Sobre la presunta responsabilidad de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, los accionantes sostienen que incumplió con su deber de supervisar y controlar las actividades del personal del Consejo Nacional electoral; a la vez que, no habría implementado medidas correctivas para que estos hechos no vuelvan a producirse.



- 33.** Del mismo modo, según el criterio de los accionantes, los demás miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral debían cumplir y vigilar que se cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables al caso, a efecto de evitar una vulneración de los derechos de los administrados.
- 34.** Sobre la presunta responsabilidad de la directora de Asesoría Jurídica afirma que incumplió con su deber, debido a la tardanza en la emisión de su informe jurídico Nro.271-DNAJ-CNE-2023, de 22 de mayo de 2023, el mismo que sirvió de insumo para la adopción de la Resolución Nro.PLE-CNE-2-22-5-2023-SS.
- 35.** Sobre la presunta responsabilidad del abogado Edmo Muñoz Barrezueta, le correspondía organizar la gestión del CNE en la provincia; no obstante, no realizó el debido seguimiento a los funcionarios: Andrés Moscoso Chiriboga, director técnico provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y al abogado Silvio Guatemala, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.
- 36.** El director provincial electoral de Pichincha elaboró el informe Nro. 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023, de 08 de mayo de 2023; el mismo que fue actualizado, aunque con ínfimas modificaciones, y remitido por el mismo servidor a la Dirección de Asesoría Jurídica, para proseguir con el trámite interno .Este informe, sirvió de insumo para la elaboración del informe Nro.71-DNAJ-CNE-2023, de 22 de mayo de 2023; esto es, el mismo día en que se remitió el informe actualizado por parte de la Delegación Provincial Electoral, y coincide con la fecha de convocatoria a sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el desarrollo de la sesión y la resolución Nro.PLE-CNE-2-22-5-2023-SS.
- 37.** Con los argumentos expuestos, los accionantes presentan como pretensiones las siguientes: **i)** Imponer la máxima multa económica a los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, que votaron a favor de la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS; **ii)** Destituir del cargo a los funcionarios: Nora Gioconda Guzmán Galárraga , directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; economista Andrés Moscoso Chiriboga, director técnico de Participación Política de la Delegación provincial Electoral de Pichincha; y, Silvio Tamba Guatemala, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación provincial Electoral; por el presunto cometimiento de la infracción electoral muy grave tipificada en el numeral 12



del artículo 279 del Código de la Democracia, esto es: *“Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral”*.

#### **Contestación de los accionados.-**

**38.** Dentro de la contestación conjunta realizada por la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, magíster José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral; Nora Gioconda Guzmán Galárraga, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; y, Edmo Alejandro Muñoz Barrezueta, exdirector de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se presentaron los siguientes argumentos<sup>20</sup>:

- Afirman que, los accionantes pretenden desnaturalizar la acción de queja, al buscar una sanción a funcionarios del Consejo Nacional Electoral por haber resuelto el recurso de impugnación de forma negativa a sus pretensiones.
- Sostienen que, en cumplimiento de la sentencia dictada dentro del caso Nro. 178-2022-TCE, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, por medio de la cual se resolvió el recurso de impugnación presentado por los ahora accionantes, conforme lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, lo cual habría sido corroborado por el juez de instancia, que a su vez actúa como juez de ejecución dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE.
- Aseveran que, no se ha vulnerado el derecho de los impugnantes, ahora accionantes puesto que los informes emitidos por el Consejo Nacional Electoral fueron debida y oportunamente notificados a las partes. Sustentan esta afirmación, por medio de una certificación emitida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral en la que expresa que, a fecha 01 de diciembre de 2023, el Consejo Nacional Electoral no tenía recursos pendientes de resolución. Del mismo modo y a la misma fecha, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral puso en conocimiento que los accionantes, presentaron un recurso subjetivo contencioso electoral, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023; siendo ésta que la vía adecuada para atender las pretensiones de los accionantes.

<sup>20</sup> Expediente fs. 516 – 521.



CAUSA No. 162-2023-TCE

- Manifiestan que, el Tribunal Contencioso Electoral resolvió el recurso subjetivo contencioso electoral señalado en el párrafo precedente, por medio de la causa Nro.15-2023-TCE, en cuya sentencia se negó el recurso planteado ante la mentada resolución Nro.PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023.

**39.** Con estos argumentos, solicitan se proceda a rechazar la presente acción de queja.

**40.** Dentro de la contestación conjunta realizada por el economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, presentó los siguientes argumentos:

- Afirma que, los accionantes pretenden desnaturalizar la acción de queja, al perseguir una sanción para varios funcionarios del Consejo Nacional Electoral por el hecho de no haber atendido positivamente su pretensión de inscribir la Directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana.

- Sostiene que, lo dispuesto en la sentencia dictada dentro de la Causa 178-2022-TCE ha sido cumplida, por medio de la expedición de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023; conforme lo avala el auto de sustanciación de 02 de junio de 2023 expedido por el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, quien en su calidad de juez de ejecución declaró que la sentencia había sido ejecutada y dispuso el archivo de la causa.

- Con los argumentos expuestos, solicita que el suscrito juez, proceda a rechazar la acción de queja.

**41.** Dentro de la contestación conjunta realizada por el economista Silvio Marcelino Tamba Guatemala<sup>21</sup>, presentó los siguientes argumentos:

- Afirma que los accionantes pretenden desnaturalizar la acción de queja, al perseguir una sanción para varios funcionarios del Consejo Nacional Electoral por el hecho de no haber atendido positivamente su pretensión de inscribir la Directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana.

- Sostiene que lo dispuesto en la sentencia dictada dentro de la Causa 178-2022-TCE ha sido cumplida, por medio de la expedición de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023; conforme lo avala el auto

<sup>21</sup> Expediente fs. 510-513.



CAUSA No. 162-2023-TCE

de sustanciación de 02 de junio de 2023 expedido por el juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga, quien en su calidad de juez de ejecución declaró que la sentencia había sido ejecutada y dispuso el archivo de la causa.

- Con los argumentos expuestos, solicita que el suscrito juez, proceda a rechazar la acción de queja.

## AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y ALEGATOS

### Pruebas practicadas por los accionantes.-

42. En la audiencia oral única de pruebas y alegatos, los accionantes practicaron como prueba a su favor las siguientes, las cuales serán detalladas en el mismo orden practicado:

- Sentencia de mayoría en la causa Nro. 178-2022-TCE, de 22 de marzo de 2023 y su respectiva razón de ejecutoría.
- Recurso de apelación interpuesto ante la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por cuanto no se ha emitido resolución respecto de la solicitud de inscripción de la directiva de la organización política Acción Democrática Ecuatoriana.
- Oficio Nro. 1-27-07-2022-CNE-DPP-DIR de 27 de julio de 2022, a través del cual, el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, corre traslado del memorando Nro. CNE-UPAJP-2022-118-M, el cual a su vez, contiene el informe jurídico Nro. 33-22-CNE-DPP-UPAJP, suscrito por el abogado Silvio Tamba Guatemala y economista Andrés Moscoso Chiriboga.
- Informe Nro. 001-DPP-DTPPPP-UPAJP-2023 de 8 de mayo de 2023, el cual concluye que, la organización política ADE "(...) no cumplió con lo previsto en los artículo 15 y 24 del Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana (...)"
- Memorando Nro. CNE-DPPCH-2023-0826-M de 22 de mayo de 2023, con el cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, traslada nuevamente el informe, "corregido" por cuanto el informe técnico jurídico Nro. 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023 de 8 de mayo de 2023, contendría "errores de forma".
- Memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-1083-M de 22 de mayo de 2023, con el cual, la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, remite a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, el



CAUSA No. 162-2023-TCE

informe jurídico Nro. 271-DNAJ-CNE-2023 de 22 de mayo de 2023 referente a la impugnación presentada por los señores Fernando Vaca Nieto y Mario Vladimir Puruncajas Cisneros.

- Voto salvado dentro de la causa 178-2023-TCE.

#### **Contradicción de la prueba presentada por los accionantes.-**

43. Los accionados impugnan el memorando CNE-DPPCH-2023-826-DM de fecha 22 de mayo, pues alegan, no fue una prueba debidamente anunciada y no se concedió el auxilio de prueba a los accionantes.
44. Se impugna la sentencia Nro. 178-2022-TCE, de 22 de marzo de 2023, pues a su criterio, la referida prueba carecería de conducencia, pues no conducen a probar efectivamente la responsabilidad del hecho controvertido que es el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral.
45. Objetan los memorandos: Nro. CNE-DNAJ-2023-0675-M de fecha 30 de marzo de 2023, Nro. CNE-DNAJ-2023-0787-M de 24 de abril de 2023, Nro. CNE-DPPCH-2023-0736-M de 9 de mayo de 2023, informe técnico jurídico Nro.001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023 de 8 de mayo de 2023, memorándum Nro.CNE-DPPCH-2023-0826-M de 22 de mayo de 2023, el informe jurídico actualizado Nro.001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023 de 8 de mayo de 2023 actualizado, Nro. CNE-DNAJ-1083-M, el voto salvado de la sentencia 178-2022-TCE y, la sentencia 174-2022-TCE, por cuanto fueron pruebas no anunciadas en el momento procesal oportuno.

#### **Pruebas practicadas por los accionados.-**

46. A su vez, los accionados a través de sus abogados patrocinadores, practican en audiencia oral única de prueba y alegatos las siguientes pruebas, las cuales son detalladas a continuación:
  - Sentencia 178-2022-TCE de 22 de marzo de 2023.
  - Sentencia 158-2023-TCE de 30 de junio de 2023.
  - Oficio Nro. TCE-SG-OM-223-0554-O de 29 de marzo del 2023, a través del cual se notifica a las partes procesales que la causa 178-2022-TCE se encuentra ejecutoriada.
  - Oficio Nro. SG-CNE-SG-2023-000408-OF de 23 de mayo del 2023, a través del cual se notifica electrónicamente y se anexa la Resolución PLE-2-22-5-2023-SS



DESPACHO  
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 162-2023-TCE

- de 22 de mayo del 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
- Oficio Nro. CNE-SG-2023-000409 de 23 de mayo del 2023, con el cual se notifica a los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, con la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS.
  - Auto de sustanciación de 23 de mayo de 2023, dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE, donde el juez de instancia solicita al Consejo Nacional Electoral, remita el cumplimiento de la sentencia de voto de mayoría de 22 de marzo de 2023.
  - Oficio Nro. CNE-SG-2023-2521-Of de 24 de mayo de 2023, en el cual la secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral, remite al juez ejecutor, la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS de fecha 22 de mayo del 2023, el informe Nro. 271-DNAJ-CNE-2023 de 22 de mayo del 2023, y el oficio Nro. CNE-SG-2023-00409 de fecha 23 de mayo del 2023
  - Memorando Nro. SG-2023-7687-M de 01 de diciembre de 2023, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, en la cual certifica que no existen recursos en sede administrativa pendientes por resolver referente a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de mayo del 2023.
  - Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1706-O de 01 de diciembre de 2023, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el cual certifica que se ha ingresado al Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de mayo del 2023.
  - Oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR de 27 de julio de 2022, suscrito por el director de la Delegación Provincial de Pichincha, a través del cual se corre traslado a los señores Fernando Vaca Nieto, Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y su abogado patrocinador con la copia del memorando Nro. CNE-UPAJP-2022-0118-M; y, el informe jurídico Nro. 33-2022-CNE-DPP-UPAJP suscrito por el abogado Silvio Tamba, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación.
  - Informe técnico jurídico Nro. 001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023, de 8 de mayo de 2023 emitido por el abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemala, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral y, el economista Andrés Moscoso Chiriboga, director técnico provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.
  - Auto de sustanciación de 23 de mayo de 2024, emitido dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE.



CAUSA No. 162-2023-TCE

- Convocatoria a sesión Ordinaria del Consejo Nacional Electoral Nro. 27-PLE-CNE-2023, para el conocimiento y aprobación del informe Nro. 271-DNAJ-CNE-2023, de 20 de mayo de 2023.
- Auto de sustanciación de 29 de mayo de 2023, dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE, a través del cual, el juez encargado de la ejecución de la sentencia, corre traslado con copia del oficio Nro. CNE-SG-2023-2521-Of de 24 de mayo de 2023 suscrito por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral subrogante, y anexos, al ingeniero Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, con copia del oficio suscrito por la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral subrogante, y anexos.

#### **Contradicción de la prueba presentada por los accionados.-**

47. La primera prueba objetada es la sentencia Nro. 158-2023-TCE, los legitimados activos consideran que no tiene nada que ver con el objeto de la prueba, primero porque, señala que la referida sentencia fue dictada el 30 de junio de 2023, mientras que la queja es por la resolución dictada en mayo de 2023. Señala además que, no tiene relación con la causa, en lo absoluto, no es útil, no es apta para acreditar ningún hecho, porque mi el fundamento de la queja es, que se cometió una infracción electoral grave al incumplir la sentencia de la causa 178-2022-TCE.
48. La segunda prueba impugnada por los legitimados activos, es el auto de 29 de mayo de 2023, por carecer de "*coherencia jurídica*", pues según afirman, a través del referido auto, el juez encargado de la ejecución, corre traslado a los accionantes con la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral y anexos, manifestando su inconformidad, pues señala que en el mismo auto se archiva la causa sin dar lugar a que los accionantes se pronuncien al respecto.
49. Finalmente impugna el auto de 02 de junio de 2022, pues indica que, el mentado documento es el auto a través del cual, el juez encargado de la ejecución niega el recurso de ampliación interpuesto por los accionantes. Consideran que el referido auto no tiene trascendencia pues únicamente "*vulneró sus derechos*" al no considerar su pedido de que se notifiquen todos los anexos.

#### **Alegatos de los Accionantes.-**



50. Alegan principalmente que, todos los actos emitidos por la administración electoral, incluyendo los informes y resoluciones adoptadas deben ser notificadas a las partes, no solamente al juez que se encuentra ejecutando la sentencia.
51. Señala además que, el director de la Delegación Provincial de Pichincha, no cumplió con sus funciones y deberes constitucionales, pues simplemente se limitó a disponer a sus subalternos (director técnico provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y el responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral), realicen el informe solicitado por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica. Quienes a su vez, según manifiestan los accionantes, plantean como fundamento de su defensa que el cumplimiento de la sentencia no se encontraba entre sus funciones, si no, en las funciones del director de la Delegación Provincial de Pichincha.
52. Considera que, en el presente caso se ha vulnerado la jerarquía de los órganos estatales, pues a su consideración, ante el eventual incumplimiento de requisitos para la inscripción de la directiva, el órgano administrativo electoral, debió solicitar a los accionantes las correcciones del caso, para que puedan ser subsanados. Hecho que no sucedió.
53. Señala que la sentencia Nro. 178-2022-TCE no ha sido cumplida, pues el procedimiento formal del cumplimiento de las normas constantes en el ordenamiento jurídico es para la autoridad, pero a consideración de los accionantes ha sido defectuoso pues no han garantizado sus derechos.
54. Indica que, no existió control de legalidad en los actos administrativos, pues eso implicaba que el Consejo Nacional Electoral debía disponer que complete, no que le emita un informe previo, porque aquí hay dos distancias, implicaba también que la verificación del cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.
55. Solicita que, que se multe a los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, pues entre sus miembros, debe existir la responsabilidad de cumplir el mandato que establece el Código de la Democracia, artículo 25, 26 y siguientes. Añade que, la actuación de la Delegación Provincial, llama atención pues afirma que *"no resuelven cuando deben resolver"* y además *"dilatan los procesos"* lo cual afectaría la institucionalidad jurídica.



56. Consideran que las decisiones de las administraciones públicas deben ser motivadas, esto es que, en las resoluciones tomadas por autoridades públicas, exista una relación de normas, determinando el vínculo entre el nexo causal de la norma con el hecho, algo que según afirman, la administración pública no lo hace.
57. Señalan que las actuaciones de la administración electoral han causado vulneraciones al reglamento y al Estatuto de Gestión por Procesos del Consejo Nacional Electoral, especialmente por parte de los directores técnicos provinciales, el economista Andrés Moscoso Chiriboga, y el abogado Silvio Tamba Guatemal, porque, a consideración de los accionantes, los mencionados servidores, incumplieron el punto 4.2.2 del Estatuto de Gestión de Procesos, producto 1<sup>22</sup>. El abogado Silvio Tamba Guatemal, el 4.3.1.2 numeral 1 del Estatuto General de Procesos<sup>23</sup>; la doctora Nora Guzmán Galárraga, señala, ha incumplido los literales e), h), i) del punto 3.1.2 del Estatuto Orgánico de Procesos del CNE<sup>24</sup>.
58. Solicitan al juzgador, se sancione conforme nuestra queja, a los miembros del Consejo Nacional Electoral y a los funcionarios públicos contra quienes dirigimos la queja, el Tribunal debe determinar unas medidas de reparación en función del artículo 70 inciso final. Señalan que una medida sería disponer al Consejo Nacional Electoral, dicte regulaciones claras sobre sus procesos internos, sobre la instancia administrativa de primer nivel y todos los procesos, no solamente del registro de directivas.

#### Alegatos de los Accionados.-

59. La abogada Nora Guzmán, en representación propia, así como de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar; el ingeniero Enrique Pita García; el ingeniero José

<sup>22</sup> Estatuto Orgánico por Procesos del Consejo Nacional Electoral.- **"4.2.2. GESTIÓN TÉCNICA PROVINCIAL DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA. Unidad Administrativa:** Dirección Técnica Provincial de Participación Política Unidad Provincial de Participación Política. (...) 1) Informe y registro de organizaciones políticas y sus directivas, así como de afiliaciones, adhesiones, adhesiones permanentes, desafiliaciones, renunciaciones y expulsiones políticas en el ámbito provincial".

<sup>23</sup> *Ibidem.*- **"4.3.1.2. UNIDAD PROVINCIAL DE ASESORÍA JURÍDICA Responsable:** Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica. (...) 1) Informes legales, contratos, convenios y criterios jurídicos de la Delegación Provincial revisados".

<sup>24</sup> *Ibidem.*- **"3.1.2 3.1.2 GESTIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA. Unidad Administrativa:** Dirección Nacional de Asesoría Jurídica (...) e) Gestionar la asistencia jurídica en los procesos de contratación pública del Consejo Nacional Electoral; (...) h) Aprobar los informes técnicos y jurídicos emitidos por las Direcciones bajo su responsabilidad respecto de los procesos judiciales, extrajudiciales, electorales y administrativos en el ámbito de su competencia; i) Gestionar la emisión de informes jurídicos sobre asuntos sometidos a su conocimiento"



CAUSA No. 162-2023-TCE

Cabrera Zurita; y del abogado Edmo Muñoz Barrezueta, inicia su alegato señalando que, la causa 158-2023-TCE, si tiene relación con el presente caso pues es un recurso subjetivo en contra de la resolución materia de la presente acción de queja.

60. Manifiesta que, de acuerdo al contenido de la sentencia en la causa Nro. 178-2022-TCE, correspondía al Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolver el recurso de impugnación en el plazo establecido en la ley, y que la disposición no consistía en retrotraer el proceso administrativo o iniciar un nuevo proceso, por lo cual no le podría ser imputable una sanción al director de la Delegación Provincial de Pichincha al no emitir una resolución al respecto. Asevera también que, los peticionarios presentan la acción de queja pues sus intereses no fueron atendidos de manera favorable, sin embargo afirma, si se cumplió con lo establecido en la referida sentencia.
61. Señala la existencia de un conflicto interno al interior de la organización política, algo que según afirma, no es competencia del Consejo Nacional Electoral, por lo cual la no participación en procesos electorales es una responsabilidad propia no atribuible a la administración electoral.
62. Respecto a la falta de notificación de los actos administrativos a los accionantes, señala que, solo el Pleno del Consejo Nacional Electoral, como autoridad tiene la capacidad de disponer notificaciones a los comparecientes, pues los órganos subalternos, al no tener la capacidad de emitir decisiones vinculantes, solo cumplen con informar sus actividades con recomendaciones a las referidas autoridades. Dicha información es analizada y de acuerdo aquello, se emiten las resoluciones.
63. Indica que el Código de la Democracia es la norma rectora, por lo que las disposiciones del Código Civil y el Código Orgánico Administrativo (COA), son supletorias, razón por la cual, es su obligación como directora jurídica remitir la información e informes a la Presidenta del Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y resolución a través del Pleno.
64. La defensa de la doctora Elena Nájera Moreira, plantea que, no se han aportado pruebas que puedan configurar la responsabilidad de su defendida. Manifiestan además que, consideran que la presente acción de queja, fue ingresada de manera extemporánea. Señalan además, que la sentencia Nro.



CAUSA No. 162-2023-TCE

178-2022-TCE, causó ejecutoria el 29 de marzo de 2023, incumpliendo la oportunidad de cinco (5) días otorgadas en la ley electoral.

65. Manifiesta que, la causa Nro. 158-2023-TCE responde al objeto de la controversia, pues corresponde a un recurso subjetivo presentado en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, siendo éste recurso la vía idónea para tratar el inconveniente de la organización política.
66. Finalmente, indica que los accionantes con esta acción, pretendieron que su autoridad sancione a la doctora Elena Nájera Moreira, con la máxima multa económica por haber votado a favor de la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS de 22 de mayo 2023, cuando de la sentencia dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE, dispuso se resuelva el recurso de impugnación, más no la inscripción de la Directiva Provincial de Pichincha del Movimiento ADE.
67. El abogado de los señores Silvio Marcelino Tamba Guatemala y del economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, inicia su alegato señalando que los servidores públicos, de acuerdo al artículo 226 de la Constitución, únicamente podrán actuar dentro de sus competencias establecidas en la ley.
68. Indican que, el 2 de mayo de 2023, a través de un comunicado electrónico, el director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, dispuso a la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica para que evaluara el cumplimiento formal de los requisitos establecidos por el Tribunal Contencioso Electoral en su sentencia del 22 de marzo de 2023, emitida dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE. Esta instrucción se basó en el memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-07-8-7-M, fechado el 24 de abril de 2023. Como resultado de este análisis, el 8 de mayo de 2023, se emitió el informe técnico jurídico Nro.001-DPEP-DTPPPP-UPAJP-2023, a través del cual, se evaluó el cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción del directorio del movimiento ADE.
69. De lo anterior, señala, sus defendidos no conocían del contenido de la sentencia, y resolvieron conforme a derecho por ser una pretensión *“cuyos hechos físicamente eran imposibles o contrarios a su naturaleza”*.

#### Hechos Probados.-

70. La sentencia de mayoría dictada dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE. Este hecho no es controvertido; y sin perjuicio de que ambas partes así lo han



CAUSA No. 162-2023-TCE

reconocido y practicado en la audiencia oral única de pruebas y alegatos, se trata de un acto de derecho que, por su naturaleza no tiene que ser probado. Por lo que, tomaremos como punto de partida para el análisis posterior.

71. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-223-0554-O de 29 de marzo del 2023, los accionantes han probado la fecha en la cual, la sentencia Nro. 178-2022-TCE causó ejecutoría y por tanto, constituye la fecha de inicio para contabilizar el término fijado por la sentencia para cumplir con las disposiciones, en ella, contenidas.
72. A través del memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0675-M de 30 de marzo de 2023, el cual forma parte del expediente administrativo, se ha quedado probado que la directora nacional de Asesoría Jurídica, en la referida fecha, *"pone en conocimiento"* de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, que se ha dictado la sentencia Nro.178-2022-TCE; así como su ejecutoria.
73. Con memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0787-M, de 24 de abril de 2024, se ha probado que, en la referida fecha, la directora nacional de Asesoría Jurídica, solicitó a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, disponga a la Delegación Provincial de Pichincha que, analice el cumplimiento formal dispuesto por este Tribunal. Este documento forma parte del expediente administrativo.
74. El memorando Nro. CNE-DPPCH-2023-0736-M, de 09 de mayo de 2023, el cual forma parte del expediente administrativo, constituye prueba de la fecha en que fue recibido el requerimiento en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, así como también, fecha en la que se dió cumplimiento con la primera presentación del informe técnico jurídico Nro. 001-DPP-DTPPPP-UPAJP-2023.
75. Con memorando Nro. CNE-DPPCH-2023-0826-M de 22 de mayo de 2023 suscrito por el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y dirigido a la Presidencia del Consejo Nacional Electoral, el cual forma parte del expediente administrativo, se ha probado que, existe una segunda entrega del informe técnico jurídico, por cuanto el primero, *"contenía errores de forma"*.
76. El informe Nro. 271-DNAJ-CNE-2023 de 22 de mayo de 2023, suscrito por la directora nacional de Asesoría Jurídica, constituye prueba de la fecha en la fue atendido el requerimiento por parte de la referida funcionaria del Consejo Nacional Electoral.



77. La resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS de 22 de mayo de 2023, fue una prueba practicada tanto por los legitimados activos y pasivos, y a través de la cual se ha probado la fecha en la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dio cumplimiento a la sentencia de mayoría en la causa 178-2022-TCE, esto es, que resolvió negar el recurso de impugnación presentado por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, contra el oficio Nro. 01-27-07-2022-CNE-DPP-DIR.
78. Con oficio Nro. CNE-SG-2023-2521-OF de 24 de mayo de 2023, elemento aportado por los legitimados pasivos, queda constancia de la fecha en la cual, la secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral, puso en conocimiento del juez encargado de la ejecución, respecto del cumplimiento de la sentencia de la causa 178-2022-TCE, para lo cual adjuntó la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS de 22 de mayo de 2023 y el informe jurídico en el que se basó la referida resolución.

## ANÁLISIS JURÍDICO

79. Conforme se desprende del acta de la audiencia única de prueba y alegatos, el objeto de la controversia, esto es determinar si los legitimados pasivos incurrieron en la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 279, numeral 12 del Código de la Democracia que consta en: *“Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral”; específicamente lo dispuesto en el segundo punto resolutivo de la sentencia de última y definitiva instancia pronunciada por este órgano jurisdiccional dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE, 28 de marzo de 2023”*.
80. Para dar respuesta al objeto de la presente controversia, este juzgador abordará, como consideraciones previas, los siguientes problemas jurídicos:

### ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la acción de queja y cuáles son las pretensiones admisibles por esta vía procesal?

81. El artículo 270 del Código de la Democracia define a esta vía procesal del siguiente modo:

*“La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o*



CAUSA No. 162-2023-TCE

*de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:*

- 1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.*
- 2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.*
- 3. Por el cometimiento de una infracción electoral”.*

**82.** De la norma transcrita, se desprende que la acción de queja, tiene una naturaleza disciplinaria la que, tiene como bien jurídico objeto de protección al adecuado funcionamiento de la administración pública, en materia electoral, como estructura institucional llamada a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos de participación política, que se expresan a través del sufragio.

**83.** Bajo esta premisa, el objeto de juzgamiento dentro de una acción de queja, se circunscribe en analizar jurídicamente la conducta, a la que está obligado un servidor de la función electoral, frente a la conducta denunciada y demostrada procesalmente. Así, queda excluido del ámbito de juzgamiento de una acción de queja, el control de legalidad de los actos administrativos expedidos por el Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados; de ahí que, por medio de una acción de queja, el Tribunal Contencioso Electoral no está en facultad de declarar la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, ni modificar los efectos de un acto de decisión de la administración electoral.

**84.** En tal virtud, este proceso no tiene por objeto señalar si, el Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, cumple o no, con los requisitos exigidos por la normativa electoral para proceder a la inscripción de la renovación de su directiva; sino únicamente valorar, si los actos u omisiones denunciados y probados dentro del presente proceso, constituyen una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados. Siendo así, de la acción planteada no se desprende que los legitimados activos pretendan



desnaturalizar a la acción de queja, contrario a lo sostenido por los legitimados pasivos en sus escritos de comparecencia.

**¿Cuáles son las obligaciones que se derivan de la sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE, y a quién le correspondía su cumplimiento?**

**85.** Los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia de mayoría dictada dentro de la Causa Nro. 178-2022-TCE, de 22 de marzo de 2023 dispuso, lo siguiente:

*“PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por los señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros y Fernando Vaca Nieto, y en consecuencia dejar sin efecto la sentencia de 16 de enero de 2023 dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE.*

*SEGUNDO: DISPONER al director de la Delegación Provincial de Pichincha CNE, que en el término de 10 días emita la resolución que corresponda en atención del oficio Nro.OFI-001-ADE-2022, suscrito por el señor Fernando Vaca Nieto, presidente de la Comisión Electoral de Pichincha del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana ADE, una vez emitida la resolución deberá ponerse en conocimiento de este Tribunal”.*

**Respecto a la obligación de resolver el recurso de impugnación en el plazo establecido en la ley.**

**86.** Del texto transcrito se establece que, por haberse dejado sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-2-8-8-2022, de 08 de agosto de 2022; el Consejo Nacional Electoral, “(...) dentro del plazo establecido en la ley...” estuvo en obligación de resolver el recurso de impugnación interpuesto y, como consecuencia de ello, disponer la reposición del acto administrativo dejado sin efecto. El Código de la Democracia, en su artículo 237, inciso segundo del Código de la Democracia prescribe: “*Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución*”.

**87.** Debe indicarse que el citado artículo se ubica dentro del capítulo I, del Libro IV del Código de la Democracia, que se refiere a “(...) las instancias administrativas ante el Consejo Nacional Electoral”; es decir, una norma genérica aplicable a todos los recursos en sede administrativa, interpuestos fuera del período de elecciones.



88. En el presente caso, el asunto materia de impugnación fue la negativa de inscripción de la Directiva del Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, procedimiento administrativo que no guarda relación alguna con el proceso electoral en curso, por lo que, el Consejo Nacional Electoral contó con un plazo de treinta días para emitir el acto administrativo por medio del cual debió resolverse el recurso de impugnación.
89. Conforme consta de la razón de ejecutoria, sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sentencia de mayoría pronunciada dentro de la Causa Nro.178-2022-TCE quedó ejecutoriada, con fecha 28 de marzo de 2023, lo que fue notificado a las partes procesales. Siendo así, el Consejo Nacional Electoral debió emitir la respectiva resolución hasta el 27 de abril de 2023. Pese a ello, consta de autos que la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, con la cual, se resolvió el recurso de impugnación materia de la presente queja, fue expedida el 22 de mayo de 2023; esto es, veinticinco (25) días después del plazo previsto en la Ley, lo que constituye, en sí mismo un incumplimiento a lo dispuesto en sentencia por este Tribunal.
90. Sin perjuicio de ello, queda claro que la voluntad del órgano administrativo que se manifiesta por medio de una resolución, se elabora progresivamente por medio de etapas internas que agota la administración pública a efecto de contar con la información e insumos necesarios para que la autoridad pueda adoptar la decisión que corresponda; de ahí que, es necesario, en aras de la proporcionalidad y de la justicia, determinar cuál es el grado de responsabilidad entre los accionados por el incumplimiento señalado en el párrafo precedente.

**RESPECTO A LA OBLIGACION DE RESOLVER EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN OBSERVANDO LO DISPUESTO EN EL FALLO Nro. 174-2022-TCE.**

91. El segundo punto resolutivo expuesto en la sentencia de mayoría correspondiente a la causa Nro. 178-2022-TCE, remite la condición de su cumplimiento a lo expuesto en el fallo dictado dentro de la causa Nro. 174-2022-TCE; el mismo que en su parte pertinente determina que, dentro del proceso de inscripción de directivas de las organizaciones políticas, al Consejo Nacional Electoral, le corresponde garantizar la transparencia y la legalidad de los procesos electorales internos, mantener el registro permanente de organizaciones políticas y vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley.



CAUSA No. 162-2023-TCE

92. El fallo pronunciado por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 174-2022-TCE, advierte al Consejo Nacional Electoral que el ejercicio de las atribuciones señaladas, no implica, bajo ningún concepto pronunciarse respecto de eventuales conflictos litigiosos internos que pudieren existir en los movimientos o partidos políticos puesto que, en caso de haberlos, el régimen jurídico electoral prevé una vía jurisdiccional específica para ventilar tales conflictos ante el Tribunal Contencioso Electoral.
93. De la lectura de la parte motiva de la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, de 22 de mayo de 2023 no se observa que el Consejo Nacional Electoral haya incumplido lo manifiesto en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 174-2022-TCE, por cuanto en ningún momento fundamenta su decisión en la presunta existencia de un conflicto interno, sino que agota su análisis en la revisión del cumplimiento de requisitos formales exigidos por el régimen jurídico electoral para proceder a la renovación de la Directiva de las organizaciones políticas, elemento que está dentro del marco de sus competencias; y, por lo tanto, no existe incumplimiento en este sentido que deba ser observado por este juzgador.

**RESPECTO A LA OBLIGACION DE RESOLVER EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN OBSERVANDO LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS 52 A 56 DEL FALLO 178-2022-TCE.**

94. De vuelta a la sentencia dictada dentro de la Causa Nro. 178-2022-TCE, cuyo presunto incumplimiento se aduce, aparece una última disposición, consistente en que la autoridad administrativa electoral debió observar “(...) *lo analizado en los párrafos 52 a 56 de esta sentencia*”.
95. De la revisión del texto al que remite el fallo, se puede observar que el Consejo Nacional Electoral debía proceder con la verificación de los requisitos exigidos por norma jurídica pertinente para la inscripción de la renovación de la directiva de una organización política; sin cuestionar la naturaleza jurídica del acto respecto del cual se ha planteado el recurso de impugnación. Sobre este punto, también se puede concluir que la resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023, de 22 de mayo de 2023 no desatiende este mandato; y, por el contrario, sustenta su decisión en los informes técnicos y jurídicos puestos a su consideración. En definitiva, este juzgador tampoco advierte incumplimiento en este sentido.



96. Una vez que han sido analizadas las obligaciones que se desprenden de la sentencia contencioso electoral, materia del presente juzgamiento; y por haberse advertido un incumplimiento respecto del plazo previsto en el Código de la Democracia para resolver el recurso de impugnación, en sede administrativa, corresponde analizar los siguientes subproblemas jurídicos:

**¿El retraso en la expedición de la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de impugnación ha sido justificado por los legitimados pasivos?; ¿De no ser así, a quién le resulta imputable esta falta?**

97. El Código de la Democracia, en su artículo 237, inciso segundo del Código de la Democracia prescribe: *"Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución"*. Conforme se ha señalado en el párrafo anterior, resulta cronológicamente detectable que el Consejo Nacional Electoral retrasó, en veinticinco días, la expedición de la resolución por medio de la cual se dio por atendido el recurso de impugnación planteado por los ahora accionantes. En este sentido, resulta importante trazar una línea de tiempo, de tal modo que se puede valorar el grado de diligencia con la que actuaron cada uno de los quejados, a efectos de establecer las responsabilidades que fueren del caso, en el caso de existir mérito.

98. La fecha de la que parte el presente razonamiento es el 28 de marzo de 2023, por ser el día en que la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE causó ejecutoría; y como tal, las obligaciones contenidas en ella resultaban incondicionalmente vinculantes para el Consejo Nacional Electoral, quien debió prever que contaba con treinta días, conferidos por el Código de la Democracia para emitir la respectiva resolución. Dentro de este período, el Consejo Nacional Electoral debió desarrollar todo el procedimiento institucional interno, a efecto de atender en legal y debida forma el recurso de impugnación materia de análisis.

99. Con memorando Nro. CNE-DNAJ-2023-0675-M, de 30 de marzo de 2023, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, en su calidad de directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral; puso en conocimiento de la presidencia de dicho organismo la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 178-2022-TCE.



- 100.** Con fecha 24 de abril, esto es veinticinco (25) días después, la doctora Nora Guzmán Galárraga solicitó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, se digne: *“(...) disponer a la Delegación provincial Electoral de Pichincha, se analice el cumplimiento formal dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, como requisito previo a tratar el recurso de impugnación interpuesto”*.
- 101.** Generada tal disposición, el abogado Edmo Muñoz Barrezueta, en su calidad de delegado Provincial Electoral de Pichincha, con fecha 09 de mayo de 2023; es decir quince (15) días después de haber sido realizado el requerimiento por parte de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, remitió los informes que servirían de base para la adopción de la resolución materia de análisis. Los informes técnicos constan de 08 de mayo de 2023, por lo que se observa que el personal a cargo de esta tarea, se tomaron catorce (14) días en realizar la verificación de la documentación relativa al cumplimiento de los requisitos necesarios para proceder a actualizar la Directiva de la organización política ADE.
- 102.** Posteriormente, el director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, de mutuo propio, sin ningún requerimiento previo, el 22 de mayo de 2023; esto es trece (13) días después de la presentación de su primer informe, sin cambiar el contenido de su oficio inicial, mediante memorando Nro. CNE-DPP-CH-2023-0826-M, lo remite *“actualizado”*, sin que exista cambio de consideración alguno.
- 103.** Seguidamente, a la presentación de la actualización del informe remitido desde la Dirección Provincial Electoral de Pichincha, el mismo día 22 de mayo de 2023, se sucedieron los siguientes actos: **i)** Informe de la Dirección de Asesoría Jurídica; **ii)** Convocatoria al Pleno del Consejo Nacional electoral para conocer sobre aquel informe y resolver; **iii)** Sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral; **iv)** Expedición de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, la misma que fue notificada el día siguiente.
- 104.** Una vez descrita la línea de tiempo, corresponde analizar si la resolución del recurso de impugnación, dispuesta por la sentencia emitida dentro de la Causa Nro. 178-2022-TCE, excedió el plazo razonable, elemento constitutivo del derecho a la tutela efectiva de los derechos fundamentales, entre ellos, los derechos de participación política.
- 105.** En jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, este órgano supranacional ha establecido que *“para determinar la razonabilidad del plazo se valoraron los cuatro elementos que la jurisprudencia ha establecido: i)*



complejidad del asunto; **ii)** actividad procesal del interesado; **iii)** conducta de las autoridades judiciales, y **iv)** afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva<sup>25</sup>.

- 106.** De los recaudos procesales, se desprende que, si bien el 30 de marzo de 2023, la directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, puso en conocimiento de la presidencia la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 178-2023-TCE, es recién el 24 de abril que, solicitó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, se digne *"(...) disponer a la Delegación provincial Electoral de Pichincha, se analice el cumplimiento formal dispuesto por el Tribunal Contencioso Electoral, como requisito previo a tratar el recurso de impugnación interpuesto"*, lo cual era fundamental para emitir la resolución ordenada en sentencia por este Tribunal.
- 107.** La directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mantuvo en su poder 25 días el procedimiento administrativo sin impulsarlo, sabiendo que se trataba del cumplimiento de una sentencia emitida por este Tribunal, que le ordenaba al Consejo Nacional Electoral emitir un pronunciamiento dentro del plazo legal de 30 días. Es evidente entonces que, existió una demora injustificada de 25 días, luego de los cuales recién solicita a la presidencia se disponga la realización de los insumos que le sirvan de base al Pleno del Consejo Nacional Electoral para emitir la resolución, conociendo que el plazo legal con el que contaba el Consejo Nacional Electoral era de 30 días.
- 108.** Respecto del director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, le tomó quince días instruir y recabar la información requerida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para que pueda decidir sobre el recurso de impugnación referido. Este plazo se lo asume razonable en tanto, si bien ha ocupado la mitad del tiempo previsto por la Ley para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelva el recurso de impugnación; no es menos cierto que, es en esta etapa, del procedimiento administrativo, en la que se requiere más tiempo para analizar, documentada y técnicamente, la situación fáctica y jurídica de la solicitud, además ha de considerarse que el Consejo Nacional Electoral, contó con los mismos quince (15) días para emitir la resolución correspondiente.

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*; *Caso Suárez Rosero vs Ecuador*.



109. El director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se limitó a remitir el informe técnico jurídico, sin emitir ningún pronunciamiento como correspondía por ser el delegado provincial de Pichincha de conformidad con las competencias descritas en el Estatuto Orgánico por Procesos del Consejo Nacional Electoral<sup>26</sup>.
110. Por su parte, si bien el informe remitido desde la Dirección Provincial Electoral fue remitido el 09 de mayo de 2023, le correspondía a la directora de Asesoría Jurídica analizar la documentación y elaborar el informe jurídico para ser puesto a consideración de los miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a efecto de que puedan resolver lo que en derecho corresponda. En todo caso, la señora directora de Asesoría Jurídica inicia su acción, el 22 de mayo, con la remisión del informe actualizado de la Delegación Provincial Electoral, demostrando inacción entre el día 09 de mayo y el 22 de mayo; es decir, trascurrieron trece (13) días que la información reposó en la Dirección de Asesoría Jurídica, sin que se tomen las acciones del caso. Tanto es así, que, con la actualización del informe, recibido el 22 de mayo, se realiza el informe jurídico, la convocatoria a sesión, el debate en el Pleno y la adopción de la resolución. Es decir, la inacción de la directora de Asesoría Jurídica obligó a que se emita una supuesta actualización de un informe, del que ya se tuvo conocimiento trece días antes, y se obligó a los integrantes del Pleno del Consejo Nacional Electoral a aprobar un recurso en el que estuvieron inmersos los derechos políticos de la militancia de una organización política.
111. Queda claro que, si bien es atribución exclusiva de la presidenta del Consejo Nacional Electoral convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del cuerpo colegiado que preside, no es menos cierto que en la multiplicidad de asuntos que, por su investidura está obligada a atender, debe confiar en que su equipo asesor lleve el control de asuntos propios de su área de influencia, así, al momento en que la presidenta conoció el informe de Asesoría Jurídica Nro. 271-

<sup>26</sup> Estatuto Orgánico por Procesos del Consejo Nacional Electoral.- **"4.1.1. GESTIÓN DESCONCENTRADA ELECTORAL. Unidad administrativa:** Delegación Provincial Electoral (...) **Atribuciones y responsabilidades:** a) Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en la provincia; b) Administrar los bienes, el presupuesto asignado para su funcionamiento y gestionar el talento humano; c) Disponer el levantamiento de información para la planificación anual, proforma presupuestaria y ejecutar reformas para el ejercicio ordinario y para la realización de los procesos electorales en su jurisdicción; d) Dirigir la aplicación de metodologías de seguimiento, control y evaluación del Sistema de Planificación Estratégica y Operativa de los planes, programas, proyectos y procesos de la institución; e) Dirigir el cumplimiento de políticas, normativas, resoluciones establecidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, las Coordinaciones Nacionales y sus unidades en el ámbito de su jurisdicción; f) Emitir resoluciones administrativas previo informe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral; g) Presentar propuestas de mejora de la gestión institucional relacionadas a las políticas y lineamientos establecidos por el Consejo Nacional Electoral ante los Órganos Directivos correspondientes; y, h) Coordinar institucionalmente las acciones que fortalezcan las competencias de la unidad; y, gestionar las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la autoridad competente". (Énfasis Añadido)



CAUSA No. 162-2023-TCE

DNAJ-CNE-2023, de 22 de mayo, lo puso en conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral para su deliberación y aprobación; por lo que a esta autoridad no es posible imputarle ni un solo día. Del mismo modo, los demás miembros del Consejo Nacional Electoral, solamente entran en análisis de los temas que son puestos en el orden del día para cada sesión a la que son convocados. Bajo esta premisa, supera por mucho los estándares de debida diligencia, esperar que cada Consejería establezca un control total sobre todos los trámites internos de la institución. De ahí que, los miembros del Consejo Nacional Electoral fueron convocados el 22 de mayo de 2023, asistieron a la sesión y resolvieron el recurso de apelación, todo en un mismo día; de ahí que no es razonable que se les pueda imputar retardo alguno dentro de esta causa.

112. En definitiva, atendiendo a la complejidad de las actuaciones que cada uno de los quejados debieron realizar, en función de los temas sometidos a su ámbito de acción y decisión; queda claro que el retardo injustificado en la atención del recurso de impugnación dispuesto en la sentencia expedida dentro de la Causa Nro. 178-2022-TCE, le resulta imputable a la directora de la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, por su retardo injustificado en cuanto solicitar a la presidenta se elaboren los informes para dar cumplimiento a la sentencia Nro. 178-2022-TCE, así como a su retardo para conocer el informe técnico jurídico referente al Movimiento ADE que el Pleno del órgano requirió para adoptar la decisión correspondiente.
113. Una vez que se han despejado los problemas jurídicos en la presente causa, este juzgador estima necesario dar respuesta a los argumentos adicionales esgrimidos por las partes.

#### **Consideraciones adicionales**

114. Entre los aspectos señalados por las partes en sus escritos de comparecencia y durante el desarrollo de la audiencia única de prueba y alegatos, se desprenden elementos que, pese a no tener relación directa con el objeto de la controversia, por haber sido planteadas por las partes, ameritan un pronunciamiento por parte de este juzgador.

#### **Derecho a la defensa y notificación de informes**



- 115.** El artículo 384 del Código de la Democracia establece: *“Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil (...) principios procesales de inmediación, concentración y celeridad”*. La aplicación supletoria de normas jurídicas constituye un elemento por medio del cual, se autoriza al juez que, ante el silencio de la norma cuyo ámbito de aplicación es específico a una materia, ante el silencio de esta norma especial, resulta factible acudir a normativa general de igual o mayor jerarquía a efecto de encontrar una respuesta jurídica a un asunto determinado; de modo tal que ninguna autoridad pueda fundamentar una decisión arbitraria, con fundamento en la presencia de un vacío o laguna normativa.
- 116.** Ante el silencio del Código de la Democracia respecto de la definición de actos de simple administración, recurrimos al Código Orgánico Administrativo, cuyo artículo 120 establece: *“Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta”*.
- 117.** Al respecto, los actos de simple administración son actos de gestión interna de las instituciones del Estado que por su naturaleza informativa o de asesoría no cuentan con la aptitud jurídica para crear, modificar o extinguir derechos de los administrados; por el contrario, se trata de actos administrativos intermedios que contribuyen a la conformación de la voluntad del órgano administrativo, quien, por medio de una resolución o acto administrativo pueda afectar el ejercicio de los derechos de parte interesada.
- 118.** Siendo así, se trata de actos de gestión que no pueden ser recurridos puesto que sus efectos jurídicos son indirectos; es decir, guían el criterio de la autoridad, pero no pueden, desde luego, condicionar su voluntad o presionarle de cualquier forma. Así, la expedición de actos de simple administración, no requieren ser notificados a las partes porque, por sí mismos, no son capaces de generar efectos jurídicos a favor o en contra del administrado.
- 119.** Lo expuesto no quiere decir que el administrado quede en indefensión, ante posibles actos antijurídicos de la autoridad pública puesto que una vez configurado el acto administrativo que le afectare, este sí será notificado a los



CAUSA No. 162-2023-TCE

afectados, a efecto de que puedan ejercer su derecho a recurrir en sede administrativa o ante el Tribunal Contencioso Electoral.

120. En este sentido, no se determina vulneración alguna al derecho a la defensa de los accionantes; tanto si se considera que no se trata de un procedimiento administrativo sancionador y que los accionantes presentaron el recurso subjetivo contencioso electoral que fue signado con el Nro. 158-2023-TCE<sup>27</sup>, el mismo que terminó por negar el recurso subjetivo contencioso electoral planteado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-22-5-2023-SS, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

#### **Sobre el auto de ejecución que dispone el archivo de la causa**

121. Entre las alegaciones formuladas por los legitimados pasivos se encuentra el contenido del auto de sustanciación, de 02 de junio de 2023 expedido por el juez electoral de ejecución, por medio del cual se declaró que la sentencia había sido ejecutada; y como consecuencia de ello, se dispuso el archivo de la causa.
122. Al respecto, cabe aclarar que el juez de ejecución centró su análisis en determinar si, efectivamente se habría expedido la resolución, por medio de la cual se resolvió el recurso de impugnación planteado por el movimiento político Acción Democrática Ecuatoriana, conforme lo dispuso el Tribunal Contencioso Electoral, por medio de la sentencia pronunciada dentro de la Causa Nro. 178-2022-TCE, lo que efectivamente ocurrió, y sustentó el auto de la referencia.
123. La presente causa, tiene por objeto verificar si la sentencia Nro. 178-2022-TCE, que dispuso que el Consejo Nacional Electoral, emita la resolución sobre la impugnación presentada por el movimiento ADE, fue cumplida dentro del plazo de 30 días previsto en la ley, argumentos que dieron origen a la acción de queja, y que no fueron conocidos ni resueltos con anterioridad.
124. El derecho a la tutela efectiva de los derechos de participación política, que se expresan a través del sufragio es un derecho de la ciudadanía y una obligación de los órganos de la Función Electoral que contempla en su núcleo esencial el derecho de acceso a la justicia electoral, la obtención de una sentencia que dirima jurídicamente sobre sus pretensiones, dentro del marco del debido proceso; así como, el derecho a que las sentencias ejecutoriadas de la administración de justicia electoral, sean ejecutadas en forma y tiempo, *so pena*

<sup>27</sup> Expediente fs. 624-644.



de incurrir en una infracción electoral, muy grave, la misma que, en el caso de los servidores de la Función Electoral, debe dilucidarse dentro del marco de una acción de queja.

- 125.** Una vez que se han despejado los problemas jurídicos planteados en la presente causa, así como se ha dado respuesta a las alegaciones hechas por las partes en el presente caso, se llega a la siguiente conclusión: Al haberse verificado el incumplimiento de una de las obligaciones establecidas en la sentencia, esto es, emitir la resolución dentro del plazo previsto en la ley que era de 30 días, y comprobado que se superó dicho plazo en 25 días, se establece la responsabilidad de la directora de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral, por lo que ha incurrido en la conducta prevista en el numeral 12 del artículo 279, esto es, "Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral".

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE**:

**PRIMERO: Aceptar parcialmente** la acción de queja planteada por el Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana, en contra de varios funcionarios del Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO: Ratificar** el estado de inocencia de la magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; ingeniero Fernando Enrique Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, magíster José Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral; y Elena Nájera Moreira.

**TERCERO: Ratificar** el estado de inocencia del abogado Edmo Muñoz Barrezueta, ex director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; del economista Andrés Moscoso Chiriboga, director técnico Provincial de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha del Consejo Nacional Electoral; y del abogado Silvio Tamba Guatemala, responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral.

**CUARTO: Declarar** la responsabilidad de la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral por el cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 12 del Código de la Democracia, por cuanto, su inacción conllevó a que se cumpla, de manera tardía, la



DESPACHO  
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 162-2023-TCE

sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa signada con el Nro. 178-2022-TCE.

**QUINTO: Imponer** a la doctora Nora Guzmán Galárraga, directora de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral una sanción pecuniaria consistente en una multa equivalente a veintiún salarios básicos unificados del trabajador en general, calculados a la fecha del cometimiento de la infracción; que será depositado en la cuenta multas del Consejo nacional Electoral, en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha en que la presente sentencia cause ejecutoría.

**SEXTO:** Como medida de reparación se dispone:

- 6.1. Que el Consejo Nacional Electoral, mediante sus organismos competentes, apoye, asista técnicamente y supervise al Movimiento Acción Democrática Ecuatoriana en el proceso de registro de la Directiva Provincial de Pichincha, de forma tal que cumpla con los requisitos formales establecidos en la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente para el efecto.
- 6.2. Sobre el cumplimiento de esta medida de reparación, el Consejo Nacional de Electoral, deberá informar a este Tribunal en el plazo de 90 días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Notificar con el contenido del presente auto a:

- 7.1 A los accionantes señores Mario Vladimir Puruncajas Cisneros, Fernando Vaca Nieto, y sus abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: [aguinaga.carlos@gmail.com](mailto:aguinaga.carlos@gmail.com); [ade.pichincha@gmail.com](mailto:ade.pichincha@gmail.com); [abogadajennytipiamartinez@gmail.com](mailto:abogadajennytipiamartinez@gmail.com); y en la casilla contencioso electoral 014.
- 7.2 A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, al ingeniero Fernando Enrique Pita García, al ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, a la doctora Nora Guzmán Galárraga, al abogado Edmo Muñoz Barrezueta y a su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec); [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); [axcelhernandez@cne.gob.ec](mailto:axcelhernandez@cne.gob.ec); [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec); y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.
- 7.3 A la abogada Mérida Elena Nájera Moreira y a sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: [elenanajera@cne.gob.ec](mailto:elenanajera@cne.gob.ec); [danihozurita@cne.gob.ec](mailto:danihozurita@cne.gob.ec); [karlaarizabala@cne.gob.ec](mailto:karlaarizabala@cne.gob.ec) y, en la casilla contencioso electoral Nro.083.



DESPACHO  
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 162-2023-TCE

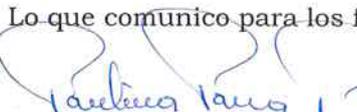
- 7.4 Al abogado Silvio Marcelino Tamba Guatemala, en el correo electrónico: silviotamba@cne.gob.ec; en el correo electrónico davidcws@hotmail.com la casilla contencioso electoral Nro. 003
- 7.5 Al economista Andrés Fernando Moscoso Chiriboga, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: davidcws88@hotmail.com y andresmoscoso@cne.gob.ec.
- 7.6 Al doctor Germán Jordán, defensor público designado en el correo electrónico: gjordan@defensoria.gob.ec

**OCTAVO: Publicar** el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec), página web institucional.

**NOVENO: Continúe** actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dra. Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATORA**

